



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de
LEY*

Artículo 1º: Declárase la existencia de un estado generalizado de fuerza mayor, público y notorio, originado por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud a causa del Covid-19 y el aislamiento obligatorio ordenado por el decreto de necesidad y urgencia 260, del 12 de marzo de 2020, y sus prórrogas.

Artículo 2º: El estado generalizado de fuerza mayor regirá desde el 12 de marzo de 2020 y hasta sesenta (60) días posteriores al fin del "aislamiento obligatorio" previsto en el artículo 7º del decreto de necesidad y urgencia 260, del 12 de marzo de 2020, y sus prórrogas.

Artículo 3º: Dispónese, durante la vigencia del estado generalizado de fuerza mayor, una prórroga general para el cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en el artículo 765 del Código Civil y Comercial, incluidas las obligaciones en moneda extranjera, con origen en contratos de mutuo o equivalentes y títulos valores que no sean en serie y que no sean negociables en mercados de valores o de capitales, entre particulares (personas humanas o personas jurídicas privadas) y entre particulares con entidades financieras o vinculadas al sistema financiero.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones de origen o naturaleza laboral, previsional, de salud, alimentarias o vinculadas con los derechos humanos fundamentales de las personas.

Para que la prórroga sea efectiva, el deudor deberá solicitarlo de manera fehaciente y, en caso de no haber otorgado una garantía al momento de contraer la obligación, deberá garantizar el futuro cumplimiento mediante la entrega de un título valor de los previstos en el artículo 1815 del Código Civil y Comercial. Durante la vigencia de la prórroga no se devengarán intereses ni se podrán aplicar las penalidades previstas legal o contractualmente.

Artículo 4º: Quedan comprendidas en la prórroga del artículo anterior:

- a) Las obligaciones asumidas por el consumidor en las operaciones financieras y de crédito para el consumo reguladas por el artículo 36 de la ley 24.240.

- b) Las obligaciones vencidas y exigibles o las que tengan vencimiento durante el lapso definido en el artículo 2°, incluidas las que se encuentren en curso de ejecución judicial, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre.

Artículo 5°: La prórroga dispuesta en el artículo 3° no obsta a la rescisión bilateral prevista en el artículo 1076 del Código Civil y Comercial ni a la reestructuración o readecuación voluntariamente convenida por las partes.

Artículo 6°: La invocación expresa y fehaciente del estado de fuerza mayor definido en el artículo 1°, genera los siguientes efectos, respecto de las obligaciones comprendidas en la presente ley:

- a) Suspensión del cumplimiento de la obligación de dar dinero, en los supuestos expresamente previstos, por el plazo de vigencia de la causal de fuerza mayor.
- b) Suspensión del curso de los intereses —compensatorios, moratorios y punitivos— por igual motivo y plazo.
- c) Suspensión por el mismo plazo de la posibilidad de solicitar la resolución, revocación o rescisión del contrato (arts. 1077,1078 siguientes y concordantes del CCC) que da origen a la obligación de dar dinero y de invocar la extinción por imposibilidad de cumplimiento (art. 955, CCC); frustración del fin del contrato (art. 1090, CCC); o por imprevisión (art. 1091, CCC).
- d) Suspensión de la aplicabilidad de las cláusulas penales, penas o multas establecidas legal o contractualmente por el incumplimiento de las obligaciones comprendidas en la excepción (art. 790, CCC).
- e) Suspensión de la producción de mora del deudor de las obligaciones comprendidas en la excepción y por el plazo establecido en la presente ley (art. 886 CCC).
- f) Suspensión del curso de la prescripción, con los efectos previstos en los artículos 2539 siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial.
- g) Suspensión del curso de la caducidad, de origen legal o contractual.
- h) Suspensión de la exigencia y ejecutabilidad de las garantías de cualquier tipo (salvo seguros, o las que prevean las situaciones de fuerza mayor como supuesto que torna operativa la garantía) que se hubieren establecido en virtud del incumplimiento de la obligación principal de dar dinero.
- i) Suspensión del derecho a solicitar la mediación previa y obligatoria en el ámbito de la jurisdicción nacional.

Artículo 7°: El acreedor que demande el cumplimiento de una obligación deberá acreditar que el estado de fuerza mayor declarado en el artículo 1° no es aplicable al deudor.

Artículo 8°: Los pagos de tributos, tasas, aportes previsionales o de servicios esenciales regulados (electricidad, agua, gas, telefonía, etc.) se registrarán por las normas especiales, nacionales o provinciales, según el caso.

"2020 — AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Artículo 9º: Suspéndese por el lapso previsto en el artículo 3º el derecho de rescindir unilateralmente o resolver contratos invocando fuerza mayor o frustración de la finalidad (artículos 1078, 1090 y 1091 del Código Civil y Comercial).

Artículo 10º: Durante el lapso previsto en el artículo 3º se suspende el derecho de pedir la propia quiebra o la de un tercero. Tampoco será exigible el aporte de elementos probatorios previsto en el artículo 99 de la ley 24.013 y bastará la simple solicitud del empleador para dar inicio al procedimiento preventivo de crisis, que no podrá implicar despidos por parte del empleador.

Artículo 11: El Banco Central de la República Argentina reglamentará la presente ley en el ámbito de su competencia y en lo referido a las obligaciones de particulares con entidades del sistema financiero, sin perjuicio de las atribuciones reglamentarias del Poder Ejecutivo.

Artículo 12: La presente ley es de orden público.

Artículo 13: De forma.

Fundamentos

Es evidente que el país atraviesa una situación de emergencia en materia sanitaria que compromete al Estado a tomar decisiones destinadas a proteger adecuadamente la salud pública de las personas. Las respuestas de las autoridades de la república deben ser directamente proporcionales a los acontecimientos súbitamente presentados. La ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria dispuesta por el decreto 260/20, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud, resulta ser, por ejemplo, una medida acorde con las excepcionales circunstancias vigentes.

Ahora bien, estas medidas, de suyo restrictivas, que deben ser adoptadas dentro de los márgenes de la razonabilidad, a menudo provocan la restricción de otros derechos de los cuales gozan los ciudadanos por expreso mandato constitucional. Es indudable que las medidas dispuestas tuvieron efectos positivos sobre los segmentos comprendidos; pero, por derivación, también generaron impactos negativos y generalizados en las actividades comerciales y en los intercambios de bienes y servicios de los particulares.

Desde este punto de vista el Estado debe ocuparse no solo de las situaciones excepcionales, y de las soluciones propuestas para ellas, sino también de las externalidades negativas que esas decisiones ocasionan.

El presente proyecto de ley tiene por objeto cumplir esta última función. En resumidas cuentas propone declarar la existencia de un estado generalizado de fuerza mayor que regirá desde el 12 de marzo de 2020 hasta los sesenta (60) días posteriores al fin de la emergencia sanitaria, generando una serie de efectos jurídicos, enumerados en el artículo 6º, para quienes invoquen expresa y fehacientemente el presente estado de fuerza mayor.

Durante el lapso mencionado, se prevé en el proyecto una prórroga general para el cumplimiento de las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en el artículo 765 del Código Civil y Comercial, incluidas las obligaciones en moneda extranjera, con origen en contratos de mutuo o equivalentes y títulos valores que no sean en serie y que no sean negociables en mercados de valores o de capitales, entre particulares (personas humanas o personas jurídicas privadas) y entre particulares con entidades financieras o vinculadas al sistema financiero.

Para que la prórroga de estas obligaciones —cuyas especificaciones están determinadas en el artículo 4º— sea efectiva, el deudor deberá solicitarlo de manera fehaciente y, en caso de no haber otorgado una garantía al momento de contraer la obligación, deberá garantizar el futuro cumplimiento mediante la entrega de un título valor de los previstos en el artículo 1815 del Código Civil y Comercial. Durante la vigencia de la prórroga no se devengarán intereses ni se podrán aplicar las penalidades previstas legal o contractualmente.

"2020 — AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO"

Por otro lado, se establece la suspensión, durante el plazo que dure el estado de fuerza mayor, del derecho de rescindir unilateralmente o resolver contratos invocando fuerza mayor o frustración de la finalidad (artículos 1078, 1090 y 1091 del Código Civil y Comercial).

Asimismo, durante el mismo lapso se propone suspender el derecho de pedir la propia quiebra o la de un tercero. Y, a la vez, se estipula que tampoco será exigible el aporte de elementos probatorios previsto en el artículo 99 de la ley 24.013 y bastará la simple solicitud del empleador para dar inicio al procedimiento preventivo de crisis, que no podrá implicar despidos por parte del empleador.

Estas previsiones junto con las restantes del proyecto, que serán, claro, de orden público, tratarán de morigerar —aunque sea en parte— las secuelas sociales y económicas generadas por las diversas medidas dispuestas por el gobierno para hacer frente a la pandemia en curso.

Por lo expuesto, entonces, y por las razones que se expresarán en oportunidad de discutirse el proyecto, solicitamos la aprobación de la presente iniciativa.